

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 220/2022**  
**ACTOR: ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Copia certificada de la sentencia de veintiséis de abril del año en curso, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación <b>196/2022-CA</b> , derivado de la presente controversia constitucional; así como del voto de minoría formulado por los Ministros Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales, en relación con la referida sentencia.	Sin registro

Documental recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **196/2022-CA**, derivado de la presente controversia constitucional; así como del voto de minoría formulado por los Ministros Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales, en relación con la mencionada resolución, la cual revoca el proveído impugnado de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en que se admitió a trámite este asunto.

En consecuencia y en debido cumplimiento al Apartado **V. Estudio de fondo** de la referida ejecutoria, en donde se establece que **“de la simple lectura de la demanda se advierte que la Alcaldía actora no sustenta una violación directa a un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino, en todo caso, violaciones indirectas a ese ordenamiento, sustentadas en la Constitución Política de la Ciudad de México (norma del orden local) y en disposiciones secundarias, como lo son la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; siendo que, en todo caso, para que la controversia constitucional resultara procedente, el planteamiento de la parte actora debía evidenciar una relación entre el decreto impugnado y una afectación al ejercicio directo e inmediato de una competencia que le reconozca expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no acontece en la especie, pues aun cuando la Alcaldía actora hace referencia al artículo 122 constitucional,**

ello es insuficiente para hacer procedente la controversia intentada, ya que dicho precepto, como se evidenció, **no otorga una competencia exclusiva en favor de las alcaldías, sino que contiene cláusulas sustantivas (integración, elección, finalidades y principios) que remiten a disposiciones de carácter secundario para la respectiva distribución de competencias, en concreto, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.**”; se considera que la Alcaldía actora carece de interés legítimo para hacer valer este medio de control de constitucionalidad.

Además, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, determinó que “fue incorrecto que se admitiera a trámite la demanda de la controversia de la que deriva este recurso, puesto que su improcedencia resulta de la sola lectura de la demanda, toda vez que se actualizan las causales previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia, de manera que, al resultar **fundado** el presente medio impugnativo, lo procedente es **revocar el auto recurrido y desechar la controversia constitucional**. Refuerza esta conclusión el hecho de que al resolver los recursos de reclamación 121/2021-CA y 123/2021-CA, derivados, respectivamente, de las controversias constitucionales 118/2021 y 119/2021, ambas promovidas por la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, en contra, respectivamente, del ‘Acuerdo de facilidades administrativas para la realización de Proyectos de Construcción en Vías Primarias y de Acceso Controlado en la Ciudad de México’ y del ‘Acuerdo de facilidades administrativas para la ejecución inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles’, publicados en la Gaceta Oficial de la referida entidad federativa el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, **esta Sala observó que la Alcaldía actora carecía de interés legítimo por no sustentar sus demandas en la violación de una atribución expresamente reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dicho criterio fue reiterado al resolver los recursos de reclamación 83/2022-CA, 85/2022-CA, 87/2022-CA, 90/2022-CA y 91/2022-CA, derivados, respectivamente, de las controversias constitucionales 50/2022, 51/2022, 53/2022, 55/2022 y 54/2022, en sesiones de uno y ocho de junio de dos mil veintidós, promovidas por las demarcaciones territoriales Álvaro Obregón, Magdalena Contreras, Benito Juárez, Azcapotzalco y Coyoacán, todas de la Ciudad de México.”.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 19, fracciones VIII y IX<sup>1</sup>, de

---

<sup>1</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I<sup>2</sup>, de la Constitución Federal y en acatamiento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del recurso de reclamación **196/2022-CA**, se desecha de plano la demanda del presente medio de control de constitucionalidad, promovido por la Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>4</sup>, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>5</sup> de la referida Ley

---

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

<sup>2</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

<sup>3</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>4</sup> El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...)

Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones

Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y **vía electrónica a la Fiscalía General de la República.**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>6</sup>, de éste, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este auto, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **9583/2023**.

Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>7</sup>, de ese Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el **Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>8</sup>.

---

a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

<sup>7</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

<sup>8</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

**Cúmplase** y una vez practicadas las notificaciones de este proveído a las partes, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/08/2023T21:32:50Z / 16/08/2023T15:32:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		08 04 c8 1a 83 80 5c a8 19 7e 16 37 b2 7f af 76 4f 62 46 11 ba e7 eb fe ed 9a 8d ad 7d a9 ac 21 3a c2 6a 26 82 af 3e 5b 28 0b 07 9a 64 8a 6c 66 6c ed 1d d9 94 1d 40 48 c0 5e 28 7b 9d 8d ac 90 38 ce 0f 73 91 c7 50 ab ed 84 2f e2 75 f4 de dd fe f2 62 a0 c8 b1 b2 9e d8 88 37 03 90 75 4a c9 c8 51 b0 3e 09 ff 6a fc d8 5e d4 97 7c 93 56 c6 e9 e6 fc 4b ed e3 41 31 97 93 6a 1e 36 b4 ae 37 c3 9f b5 cf 35 ef 6c 81 56 ae d0 91 02 e2 60 ab 4b 05 86 72 56 20 a7 39 28 1c 6f 59 db 8e 95 db 15 de aa ee 12 ca 5b 0c bc 28 11 15 17 ec 97 57 c3 2d 9c 68 b3 f6 82 29 a3 79 f3 1b ae 24 5a d9 ee a2 a3 10 ff ea ab 47 e5 15 e2 57 6f 30 36 e9 e5 c3 5b cb 73 5f fa ac 9e 8e 6b b3 88 53 37 95 ad 95 df d5 53 6c fb cc 48 32 3c 89 35 1a 10 f5 d8 d3 cb 15 5d 1e 10 f3 0e c9 f1 84 97 a8 6a ed			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/08/2023T21:32:51Z / 16/08/2023T15:32:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/08/2023T21:32:50Z / 16/08/2023T15:32:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6107583			
	Datos estampillados	1536CE863B20EA1E179881B4590A9BE66029B2E2480B10C430011D717F3A3FE4			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/08/2023T20:38:37Z / 16/08/2023T14:38:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		59 dd 51 49 9e 41 1e 60 c1 ad de 56 f9 27 8d cb 30 3d fd 3d c7 ff 0f c3 ed 63 b3 95 f9 eb f7 38 e6 20 a5 59 b4 0a fb e7 34 97 6e 91 20 af d6 6b d1 2f 65 f5 b9 7a 91 b0 5b 2b 00 ce b1 a3 7c 46 2f 10 10 1d 8a cc 1f 33 15 95 bc f9 a1 e8 ae 7c 62 3e 97 71 f1 b8 24 05 cd 8e da 30 62 c9 08 65 6b cb de 2c 72 37 86 7a e3 ca 42 d8 f0 d3 9e 4a a8 86 06 60 a3 a5 f8 db 48 c4 b0 6a d4 6a 33 19 38 22 03 de 17 10 62 d2 f8 f1 59 d5 68 b9 e2 0e b7 1c f9 ef 38 22 56 c0 09 e9 b8 78 71 c1 11 4d de d9 aa c5 1c 37 4b 83 85 34 58 d2 de ca c0 0e 91 d0 e0 da fb 74 de 77 68 e3 40 27 e5 bc 17 ed b4 ba 12 d3 9d f4 08 1e 07 a9 23 fd d7 31 f6 ad 4a ee 70 eff e7 d3 b0 01 19 90 49 e1 e1 85 0a 9b 37 a3 9f 95 90 98 8b 75 6e c4 10 a0 ef ab b3 7e c5 e7 52 b2 ad 16 d6 c3 69 2d 06 61 c5 03 85			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/08/2023T20:41:52Z / 16/08/2023T14:41:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/08/2023T20:38:37Z / 16/08/2023T14:38:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6106997			
	Datos estampillados	C70BB7A8228ACBC3E2CF75086DCE09182AF6087EC07C16F6E76C9D32640EF24C			